

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. 76-520-31-10-003-**2022-00021-00**
Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **SARA MARÍA CABRERA TIGREROS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor. GERARDO GÓMEZ VELASCO.**

De su examen se advierte:

1-. Que se haya dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020 aportando la constancia de recibo de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En los anexos de la demanda se observa que la correspondencia enviada a los señores **VICENTE ALFONSO GÓMEZ VARGAS, BLANCA LILIA GOMEZ VELASCO y JAVIER GÓMEZ VELÁSICO** a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda **fue devuelta por cuanto no reside,** por lo que no se da cumplimiento a la norma antes mencionada. Deberá entonces la parte demandante conseguir una dirección donde notifique efectivamente a estas personas o, en su defecto, solicitar el emplazamiento.

4-. Nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor **GERARDO GÓMEZ VELASCO** ha sido o no iniciado.

Para finalizar respetando ello, empero desde a binitio se advierte que se debe precisar a propósito quiénes serían los herederos del precitado señor, de acuerdo con los órdenes respectivos prescritos por nuestra ley, si hay descendientes del mismo que son del primer orden, corresponderá predicar al mismo tiempo como sucesores del mismo a su hermanos, cosa que deberá sopesar la parte actora en este asunto, sin embargo iteramos, en últimas respetamos la postura de esa parte, que traduce entre otros, lo que se llama legitimación en la causa por pasiva, en aras de depurar o ir inspirando medidas de saneamiento desde etapa embrionaria del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **SARA MARÍA CABRERA TIGREROS**.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en caso de suceder esta se devolverá junto con sus anexos, sin necesidad de desglose..

3. RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR MARINO APONZA**, con cédula de ciudadanía 16.447.119 y tarjeta profesional 86.677 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d3338b24b268636a6c0962d958becc3badfde3287a866492103593c0b17dd0**

Documento generado en 20/01/2022 07:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>